



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Adolfo Enrique Martínez Flórez
Demandado	Hernán Mauricio Cuellas Di Doménico
Radicado	05045 31 03 001 <b>2020-00078- 00</b>
Decisión	Niega control de legalidad – reprograma audiencia concentrada

**OBJETO**

Corresponde decidir sobre la solicitud presentada por la parte actora enfilada a dejar sin efecto el auto de 26 de agosto hogaño, por medio del cual se decretaron las pruebas y fijó fecha para audiencia concentrada, en cuanto adujo que las excepciones se formularon de manera extemporánea.

**ANTECEDENTES**

**1:** Mediante proveído de 6 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Adolfo Enrique Martínez Flórez y en contra de Hernán Mauricio Cuellar Di Doménico, quien otorgó poder al abogado Diego Fernando Marín Monje. El mandado se recibió por correo electrónico el 7 de febrero de 2021 y el 9 de ese mes el apoderado solicitó *“El expediente procesal completo por este medio y a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional relacionadas con el COVID 19, para efectos de revisarlo y proceder con el análisis del estado procesal en que se encuentre el proceso”*. Agregó en esa

ocasión que *“Consultada la página web de la Rama Judicial (consulta de procesos), no se encontró el Juzgado para efectos de revisar los estados procesales”*.

**2:** En auto de 1º de marzo de 2021 se tuvo al convocado notificado por conducta concluyente y se le puso de presente que *“las diferentes actuaciones que se profieren al interior de los procesos tramitados ante esta agencia judicial, pueden ser consultados en la plataforma Tyba, o en el micrositio del juzgado, y que, si requiere del expediente digital, puede solicitarlo al correo del despacho”* (resalto propio).

**3:** El 24 de marzo el togado reiteró la petición de expediente electrónico, que le fue remitido a través de *e-mail* al día siguiente (archivo 13 del pdf). Enterado de esa forma, propuso varias excepciones de mérito.

**4:** Al momento de descorrer el traslado de tales defensas y dentro de la ejecutoria del auto que decreto pruebas y citó a audiencia (26 agosto 2021), la parte ejecutante reprochó la temporaneidad de la respuesta a la demanda significado que se desbordó el plazo de diez días, teniendo en cuenta la fecha en que ocurrió la notificación por conducta concluyente.

Razón por la cual pidió dejar sin valor aquella providencia basada en el carácter perentorio de los términos procesales y debido a que la solicitud de expediente que hizo el deudor en febrero fue previo a su notificación, por lo era inviable, y luego la repitió pasados más de los 3 días a que se refiere el artículo 91 del Código General del Proceso.

## **CONSIDERACIONES**

**1:** Nadie discute que los términos procesales ofrecen garantía para ambas partes en un sistema adversarial en el sentido que cada

etapa progresiva del proceso debe impulsarse y agotarse dentro de una oportunidad pre-establecida en la ley, so pena de considerarla extemporánea. Así lo dispone el artículo 13 del Código General del Proceso en desarrollo del postulado de irreversibilidad, entre otros, dirigidos a que el litigio debe propulsarse hacia adelante con preclusión de las fases previas.

No obstante, el modelo diseñado por la ley 1564 de 2012 introdujo otros principios de igual significancia que no pueden pasar inadvertidos por un simple cómputo de términos, cuandoquiera que circunstancias particulares ameriten un análisis reflexivo y razonable para asegurar la “tutela jurisdiccional efectiva”, la “igualdad de las partes” y la “efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, de acuerdo con los axiomas establecidos en los artículos 2, 4 y 11 del citado estatuto.

Quiere decir que, si bien los términos revisten una importancia capital en materia de procedimiento, al lado de ellos se ubican otros postulados igualmente basilares que, cuando el caso concreto lo exija, deben ponderarse para evitar agravios o inequidades entre los litigantes.

**2:** En un escenario de **presencialidad** en medio del cual se gestó el Código General del Proceso, no ofrece dificultad el entendimiento de los cánones 301 y 91 en cuanto que la notificación por conducta concluyente da derecho al sujeto enterado a *“solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*; pues la interacción física entre quien pide las copias y el encargado de suministrarlas facilita la obtención de las mismas, por la informalidad dado que ni siquiera se requiere hacerlo por escrito (art. 114-1).

En cambio, en un ambiente con predominancia de la virtualidad como el que rige actualmente, el suministro de las piezas procesales depende del acceso efectivo que los despachos garanticen a través de los medios tecnológicos que tengan a su alcance, lo cual escapa por completo a la órbita de las partes. De manera que, si el notificado hace uso de la facultad contemplada en el citado precepto 91 y solicita el expediente electrónico sin que el Juzgado lo proporcione dentro de los 3 días respectivos, mal se haría en trasladar automáticamente dicha carga o demora al interesado como para iniciar el conteo el término de traslado de la demanda cuando ni siquiera ha tenido acceso a ella ni sus anexos.

Recuérdese que está de por medio el derecho de defensa y contradicción que comporta una sensibilidad especial como ramillete del debido proceso, al punto que su ejercicio supone tener acceso efectivo a la contienda judicial respecto de la cual se es convocado, porque de otra manera no habría alternativa posible de asegurar una defensa idónea, completa y premeditada en torno a los aspectos de debate. Como quien dice, esa prerrogativa no quedarse en el plano de la mera formalidad, sino que incumbe trascender a un contorno donde materialmente se brinden las garantías suficientes y proporcionales para que la parte contradiga los argumentos, hechos y pruebas objeto de la disputa, cosa que solo es factible si tuvo a su alcance las piezas procesales necesarias para obtener el conocimiento de la causa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha establecido que la garantía a la defensa *“supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición”* (C-163 de 2019), lo cual está a tono con lo dispuesto en los literales c) y f) del canon 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De otro lado, téngase en cuenta que a raíz de los contornos digitales que recientemente han tomado auge preponderante en el curso de los litigios, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha acuñado el postulado de accesibilidad bajo el entendido que la participación de los sujetos procesales demanda que previamente tengan acceso a la información que les debe suministrar el operador de justicia, habida cuenta que, como director del proceso, le atañe garantizar el ejercicio de las prerrogativas de las partes de cara a un ambiente de igualdad.

Tal criterio fue reseñado en STC8109-2021 donde el citado órgano de cierre explicó:

*(...) sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva»,<sup>1</sup> que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de la medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales,*

---

<sup>1</sup> Archivo General de la Nación. Acuerdo 002 DE 2014. "Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones"

*pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción.*

En suma, el derecho fundamental a la defensa y contradicción presupone que estén dadas las condiciones para que el interesado tenga acceso efectivo y completo al expediente físico, electrónico, digital o híbrido, entre otras razones, porque tratándose de la encuadrado conformada con base en las tecnologías de la información y las comunicaciones el parágrafo 1º del artículo 1º del artículo 806 de 2020 preceptúa que *"se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos"* (destacado fuera de texto).

**3:** En el caso *sub judice*, el ejecutado Hernán Mauricio Cuellar Di Doménico aportó poder el 7 de febrero del año que transcurre y dentro del término de gracia que le otorga el artículo 91 del Código General del Proceso solicitó acceso al expediente electrónico que solo le vino a ser enviado por correo electrónico hasta el 25 de marzo por virtud de una nueva solicitud que elevó en el mismo sentido.

Así pues, no hay duda de que el demandado sí hizo uso de la facultad contenida en dicho precepto de manera oportuna al solicitar las copias del expediente electrónico dentro de los 3 días posteriores a que allegó el mandato especial, pero el despacho hizo caso omiso y solo le permitió el acceso efectivo al paginario el **25 de marzo de 2021**, como lo evidencia el archivo número 13 del respectivo pdf.

De suerte que, con antelación a la última fecha el deudor no tenía acceso a la demanda, sus anexos ni al auto que ordenó el mandamiento de pago en su contra, motivo por el cual a pesar de que se le tuvo por notificado mediante conducta concluyente en interlocutorio de 1º de marzo de 2021 no podía echarse a correr el término de diez días para pronunciarse frente al libelo, por cuanto el Juzgado no atendió oportunamente su requerimiento informativo.

De modo que, siendo el acceso al expediente un requisito indispensable para ejercer los derechos de defensa y contradicción, solamente podía iniciar a computarse el plazo para proponer excepciones desde cuando ello fue posible, y no antes debido a la imposibilidad que tuvo el demandado de acceder al *dossier* producto de la pretermisión del despacho.

Bajo esa óptica, dadas las particularidades de este evento no pueden contabilizarse los términos procesales en forma automática desde el 1º de marzo como reclama el extremo ejecutante, porque hacerlo así sería tanto como avasallar la oportunidad que debe garantizársele al opositor para pronunciarse sobre el debate, pues se insiste que fue con mucha posterioridad (25 de marzo) cuando se le permitió el acceso al expediente y, en consecuencia, desde allí fue que efectivamente contó con la alternativa de conocer a plenitud los enunciados fácticos y probatorios propuestos por su contendor a fin de refutarlos como lo hizo luego en memorial de 15 de abril.

Ahora, si bien es cierto que en el proveído de 1º de marzo cuando se le dio por enterado con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso se le advirtió que debía solicitar copia del expediente a través de la dirección electrónica oficial, también lo es que ya reposaba una petición en el mismo sentido desde el 9 de febrero sin que el Juzgado la resolviera y ella era suficiente

para, en ese momento, haberle remitido el link respectivo y no esperar una nueva petición para hacerlo en esta ocasión.

Es decir, el memorial recibido en la primera oportunidad (9 feb.) resultaba asaz para en ese instante haber enviado las piezas al peticionario en vista que ya había allegado el poder con base en el cual se le tuvo por notificado por conducta concluyente; por consiguiente, como así no se procedió en el acto a pesar de que era viable la solicitud, la reiteración que hizo Hernán Mauricio después el 24 de marzo se tornaba necesaria ante la falta de gestión del Juzgado y, desde esa lógica, al día siguiente fue que se complementó la notificación efectiva tras la remisión completa del expediente.

Sin duda, la notificación de las providencias constituye un acto medular en el desenvolvimiento de los juicios y no puede mirarse con apoyo en una lupa estrictamente formal, sino a partir de un panorama material que conduzca al cumplimiento de su verdadera finalidad consiste en enterar al convocado, propósito que no puede entenderse satisfecho si, como aquí aconteció, por omisión del juzgado el convocado no tuvo real acceso al expediente cuando lo solicitó en sus primeras intervenciones.

**4:** Siendo así, comoquiera que el interpelado tuvo real acceso al paginario electrónico el 25 de marzo de 2021 por cuenta de este estrado, estuvo adecuado computar el plazo de diez (10) días para proponer excepciones desde el día siguiente. Luego, como concretó su defensa mediante misiva recibida vía *email* el 15 de abril en horario hábil, significa que lo hizo en forma temporaria y, por ello, era imperioso adelantar el cauce a que se refiere el artículo 443 *ibídem* cuando se plantean oposiciones en este tipo de controversias.

En definitiva, no se aprecia ninguna irregularidad que amerite acoger el control de legalidad instado por el ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó  
– Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el control de legalidad implorado por la parte actora, conforme se dejó reseñado.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la audiencia concentrada (inicial e instrucción y juzgamiento) para el día **MIÉRCOLES 13 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**, en cuya oportunidad se llevarán a cabo las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Allí se practicarán las pruebas que fueron decretadas en proveído de 26 de agosto pasado.

Adviértase que la concurrencia de las partes, testigos y apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere la mencionada disposición por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de los (05) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (Correo electrónico) y números telefónicos correspondientes; adicionalmente, suministrarán dicha información en relación con los testigos y demás intervinientes a la audiencia.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada, infórmese con antelación

al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia. Por secretaría remítase el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales, que, para tales efectos, sean informados por las partes y sus apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eb8b874f2b9334921400ac5f51b8fe1c59eab99a389fb12a9  
bc92e993168a2d**

Documento generado en 13/09/2021 02:34:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05 045 3103 001- <b>2020-00137-00</b>
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandantes	<b>Cesar Augusto Campuzano Duque</b>
Demandado	<b>Maria Patricia David Poso</b>
Decisión	<b>Niega solicitud</b>
Interlocutorio	<b>465</b>

En el presente asunto, se niega la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, toda vez la abogada Shirley Pautt Escobar solamente está facultada para actuar en el presente asunto como dependiente judicial y, por ende, en dicha calidad no está habilitada para comparecer a la audiencia de exhibición de documento que se realizará próximamente.

**NOTIFÍQUESE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**925c877d7b34aeda18516eade566d9630c2a9b7a52a1b960  
47b47a0c15831b61**

Documento generado en 13/09/2021 02:34:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**